



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12 – 15 PISO 8° PALACIO DE JUSTICIA

EDIFICIO “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA”

E-mail: j02lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALI – VALLE DEL CAUCA

INFORME SECRETARIAL. Hoy 18 de julio de 2024 al Despacho de la señora Juez el presente proceso No.76001-31-05-002-2024-00034-00. Se informa que las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, presentaron contestación de la demanda, las cuales constan en el expediente. Así mismo, obra intervención por parte del Ministerio Público, presentada por la Doctora Angela Maria Celis Llanos, Procurador Judicial II- Procuraduría 28 Judicial II Asuntos Del Trabajo Y Seguridad Social Cali. Finalmente, que la demandada COLFONDOS presenta llamamiento en garantía.

Sírvase proveer.

La secretaria,



ANGÉLICA MARIA MILLAN SALCEDO
SECRETARIA

ASUNTO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DELEY PATRICIA CASAS RUIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACION: 76001-31-05-002-2024-00034-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1334

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, revisada la contestación de la demanda por parte de las demandadas demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, se infiere que fueron presentadas en término y cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2011, artículos 61 y 66 del C.G.P., por lo cual serán admitidas.

Por otra parte, el apoderado de la demandada COLFONDOS S.A., solicita llamar en garantía a la compañía de seguros **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** y a **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** en virtud de:

“(…)

6. COLFONDOS S.A. suscribió las siguientes pólizas con las llamadas en garantía:

- La póliza No. 0209000001-1 con la **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.** hoy **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, cuyas vigencias son entre 01 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2000.
 - La póliza No. 061 con **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, cuyas vigencias son desde el 1 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2001.
7. Las pólizas fueron pagadas por **COLFONDOS S.A.** con los recursos provenientes de las cotizaciones realizadas por el demandante al RAIS. Este hecho justifica el llamamiento en garantía ya que ha recibido contribuciones parafiscales en virtud de las pólizas previsionales suscritas.
 8. En virtud de lo expuesto anteriormente, **COLFONDOS S.A.** ha cumplido con el mandato legal establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993. Por lo tanto, no dispone de los recursos necesarios para responder en una eventual condena por la devolución de los seguros previsionales.
 9. Se hace necesario y pertinente llamar en garantía a la aseguradora para que responda en una eventual condena por la devolución de los seguros previsionales.

Sobre el particular, el Código General del proceso establece:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Expuesto lo anterior, se procederá a llamar en garantía a la compañía de seguros **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** y a **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** para que comparezcan al proceso, conforme a lo anteriormente expuesto, para lo cual se requerirá a la parte demandada COLFONDOS S.A., a fin de que efectúe el trámite de notificación correspondiente.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el expediente, intervención por parte del Ministerio Público, presentada por la Doctora Angela María Celis Llanos, Procurador Judicial II-Procuraduría 28 Judicial II Asuntos Del Trabajo Y Seguridad Social Cali, la misma será tenida en cuenta en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía, efectuada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C. G. del P., al Doctor **FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.380.264 y tarjeta profesional No. 236470 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A, en los términos del poder a él conferido.

TERCERO. Por cumplir los requisitos dispuestos en los artículos 64 al 67 del C.G.P., se ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en contra de la compañía de seguros **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** y a **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

CUARTO. NOTIFÍQUESE, personalmente este proveído y entréguese copia de la demanda conforme al Art. 41 del C.P.L. modificado por la Ley 712 de 2001, art. 20, en concordancia con los artículos 3º y 8º del Ley 2213 de 2022 y simultáneamente **córrasele traslado por el término de DIEZ (10) días.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P. en caso de no lograrse dentro de los 6 meses siguientes el llamamiento aquí dispuesto, se ***declarará ineficaz.***

QUINTO. Requierase a la parte demandada COLFONDOS S.A., a fin de que efectúe la debida notificación a la compañía de seguros **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** y a **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en consideración a lo ordenado en el numeral que antecede.

SEXTO. ADMITIR la contestación de la demanda efectuada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A

SEPTIMO. RECONOCER personería para actuar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C. G. del P., a la Doctora **LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.647.144 y tarjeta profesional No. 85.690 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, en los términos del poder a él conferido.

OCTAVO. ADMITIR la contestación de la demanda efectuada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

NOVENO. RECONOCER personería para actuar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C. G. del P., al Doctor **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.328.346 y Tarjeta Profesional No. 309.223 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad UT COLPENSIONES 2023 identificada con Nit. 901.712.891-1, quien a su vez actúa en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

DÉCIMO. RECONOCER personería para actuar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C. G. del P., a la Doctora **MAREN HISSELL SERNA VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1077423919 y tarjeta profesional 204944 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE POR ESTADO

DM

JUZGADO 2º LABORAL DEL CTO – CALI

El Auto anterior, se notifica por ESTADO

N 115, fijado en la Secretaría del Despacho,
hoy 19 de JULIO DE 2024, A LAS 08:00 a.m.



ANGÉLICA MARIA MILLAN SALCEDO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Maria Betancur Rodríguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Calli - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcb3ecec71cbf6475873d3278688c700706257733a8ecf35ae1356b07140cf7**

Documento generado en 18/07/2024 11:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>